

GASÓLEO PROFESIONAL

Posibilidad de obtener la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos.

NUM-CONSULTA	V2529-19
ORGANO	SG DE IMPUESTOS ESPECIALES Y DE TRIBUTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR
FECHA-SALIDA	18 de septiembre de 2019
NORMATIVA	Apartados 1, 2 y 3 del artículo 52 bis de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales
DESCRIPCION-HECHOS	La consultante desarrolla la actividad de recogida y transporte de residuos urbanos a vertederos o centros de tratamiento. Para ello utiliza vehículos recolectores con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas. Los citados vehículos no disponen de tarjeta de transporte de acuerdo con lo previsto en la -->Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres -->, y en su normativa de desarrollo.
CUESTION-PLANTEADA	Posibilidad de obtener la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, por el gasóleo utilizado en sus camiones.
CONTESTACION-COMPLETA	Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), establecen: "1. Los titulares de los vehículos citados en el apartado 2 que cumplan los requisitos establecidos en el mismo tendrán derecho a una devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfecho o soportado respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de aquéllos. 2. Los vehículos a que se refiere el apartado 1 son los siguientes: a) Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, por cuenta ajena o

por cuenta propia, y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas.

b) Los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías M2 o M3 de las establecidas en la -->Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 -->, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques.

c) Los taxis. A estos efectos se entiende por taxi el turismo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal y provisto de aparato taxímetro.

3. Los titulares de los vehículos mencionados en el apartado anterior deberán hallarse en posesión del correspondiente título administrativo que, en su caso, habilite para el ejercicio de la actividad, de acuerdo con lo previsto en la -->Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres -->, y en su normativa de desarrollo. Igualmente, los indicados titulares deberán hallarse en posesión de los permisos y autorizaciones precisos para el ejercicio de su actividad que deban expedir las autoridades autonómicas o locales."

En las condiciones reguladas en este artículo, el titular de vehículos a motor destinados al transporte de mercancías tiene derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos soportado por el gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de aquéllos. Todo ello, con independencia de que el transporte se realice por cuenta propia o ajena, pero condicionado a que los vehículos se destinen exclusivamente al transporte de mercancías por carretera.

Esta limitación del derecho en función del destino exclusivo del vehículo al transporte por carretera es una imposición de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DOUE de 31 de octubre), cuyo apartado 2 señala que "Los Estados miembros podrán establecer una diferencia entre el uso profesional y no profesional del gasóleo utilizado como carburante de automoción (...).".

A estos fines, el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 2003/96/CE establece:

"3. Se entenderá por «gasóleo profesional utilizado como carburante de automoción» el gasóleo utilizado como carburante de automoción para los fines siguientes:

a) el transporte de mercancías, por cuenta ajena o por cuenta propia; realizado por un vehículo de motor o un conjunto de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas;

b) el transporte de pasajeros, regular u ocasional, por un vehículo de motor de las categorías M2 o M3, según se definen en la -->Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 -->, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques.

(...):".

Así las cosas, esta Dirección General entiende que la exclusividad que, tanto la Directiva 2003/96/CE, como la LIE, imponen como condición necesaria para beneficiarse de la devolución parcial del impuesto en este caso, hace referencia al "uso profesional" en el transporte de mercancías por carretera, sea por cuenta propia o por cuenta ajena.

Además, en la medida en que tal y como establece la Directiva 2003/96/CE el "gasóleo profesional" es únicamente el que se utiliza como carburante de automoción, aquel gasóleo de automoción que se consumiese por el vehículo en la realización de funciones distintas de la propia automoción del vehículo, no podría considerarse gasóleo profesional con derecho a la devolución por no haber sido consumido exclusivamente en el transporte de mercancías por carretera.

La consultante señala en primer lugar que, el depósito de carburante de cada vehículo recolector sirve a los propósitos de automoción y también está suministrando gasóleo al motor para cumplir funciones distintas (elevación del contenedor, compactación de la basura).

Por ello, si estos vehículos que utiliza la consultante llevan incorporados dispositivos para, utilizando la potencia del motor en marcha del vehículo realizar funciones distintas a la automoción (elevación del contenedor, compactación de

la basura), podría entenderse que el gasóleo consumido por el motor que impulsa el camión no se está destinando exclusivamente al transporte de mercancías.

No obstante lo anterior, y siguiendo la misma línea argumental dada en la consulta V0727-19 de fecha 1 de abril de 2019 (Referencia 812/2019), si bien el gasóleo empleado en un camión basurero se destina a algo más que propulsar el vehículo, sin embargo, si dicha exclusividad se refiriese a que dicho vehículo de transporte por carretera únicamente pudiese transportar, pero no elevar los contenedores de basura y su posterior descarga, así como la compactación de esas basuras recogidas mediante los sistemas de prensado, se estaría desvirtuando la finalidad del precepto al negar a dicho vehículo el beneficio fiscal para el "gasóleo profesional".

Por consiguiente, siempre y cuando las funciones adicionales que realizan los dispositivos que llevan incorporados los vehículos basureros, sean necesarias e inherentes al propio transporte de la mercancía, se puede concluir que el gasóleo que utilizan dichos dispositivos se destina al uso profesional.

Por lo tanto, esta Dirección General entiende que la consultante, como titular de camiones con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas, concebidos y contruidos para el transporte de residuos urbanos, tendrá derecho a la devolución del gasóleo profesional en la medida en que los vehículos utilizados se destinen exclusivamente, entendiendo dicha exclusividad en los términos señalados anteriormente, al transporte de mercancías por carretera.

En segundo lugar, la consultante señala que, en virtud de -->Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres --> (LOTT), y de su normativa de desarrollo, no dispone del título administrativo que habilita para el ejercicio de la actividad de transporte por carretera.

Efectivamente, el -->Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre -->, por el que se aprueba el Reglamento de la -->Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres --> (BOE de 8 de octubre), establece en su artículo 33:

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LOTT, la realización de transporte público de viajeros y mercancías estará supeditada a la posesión de una autorización que habilite para ello, expedida por el órgano competente de

la Administración General del Estado o, en su caso, por el de aquella Comunidad Autónoma en que se domicilie dicha autorización, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ejecución de lo que se establece en el artículo 42.2 de la LOTT, no será necesaria la previa obtención de autorización para realizar las siguientes modalidades de transporte público:

(...)

g) Transportes de basuras e inmundicias de carácter doméstico realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello o que, en cualquier caso, hubiesen sido adquiridos con este fin por la correspondiente Entidad local.

(...):".

En virtud de lo establecido en el precepto transcrito, los vehículos de transportes de basuras e inmundicias de carácter doméstico realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello o que, en cualquier caso, hubiesen sido adquiridos con este fin por la correspondiente Entidad local, quedan eximidos de estar en posesión de una autorización que les habilite para la realización de transporte público de viajeros y mercancías.

El hecho de que los citados vehículos no estén en posesión de una autorización que les habilite para la realización de transporte público de viajeros y mercancías, dado que la LOTT y su reglamento de desarrollo les exime de dicha obligación, no impide que la consultante, siempre que cumpla con los demás requisitos recogidos en el artículo 52 bis de la Ley de Impuestos Especiales y su normativa de desarrollo, tenga derecho a la devolución del gasóleo profesional.

Respecto a los requisitos formales para obtener la devolución, los apartados 7, 8, 9 y 10 del artículo 52.bis de la establecen:

"7. El procedimiento para la práctica de la devolución se establecerá por el Ministro de Economía y Hacienda y podrá comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La obligación de que los interesados se inscriban en un registro específico y de que presenten declaraciones tributarias comprensivas de los datos de su actividad que sean relevantes para la gestión y comprobación de la devolución.

b) La obligación de que los interesados utilicen medios de pago específicos para la adquisición del gasóleo respecto del cual soliciten la devolución. En los casos en que se establezca, la utilización obligatoria de medios de pago específicos para la adquisición del gasóleo respecto del cual se solicite la devolución tendrá la consideración de declaración tributaria por medio de la cual se solicita la devolución.

c) La obligación, para las entidades emisoras de los referidos medios de pago específicos y para los vendedores de gasóleo que los acepten, de proporcionar a la Administración Tributaria la información derivada de la utilización de éstos por los solicitantes de la devolución.

8. La utilización de los medios de pago específicos a que se refiere el apartado 7 anterior con objeto de simular una adquisición de gasóleo que indebidamente generase el derecho a la devolución regulada en este artículo constituirá infracción tributaria grave y será sancionada con multa pecuniaria proporcional del triple del importe de la adquisición simulada, con un importe mínimo de 3.000 euros. A los efectos de la imputación de la responsabilidad por la comisión de estas infracciones, tendrán la consideración de autores los titulares de los referidos medios de pago, salvo en el caso de sustracción de los mismos debidamente denunciada.

9. La utilización de gasóleo por el que se solicite la devolución regulada en este artículo en motores distintos de los de los vehículos mencionados en el apartado 2 está prohibida. La inobservancia de esta prohibición constituirá una infracción tributaria grave que será sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.

10. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes suministren gasóleo por el que se solicite la devolución a personas no autorizadas para recibirlo. A efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 8.6 y 15.11, el gasóleo por el que se solicite la devolución tendrá la consideración de gasóleo al que se ha aplicado un tipo reducido en razón de su destino."

Por otra parte, el procedimiento para ejercitar el derecho a la devolución se desarrolla en la -->Orden HAP/290/2013, de 19 de febrero -->, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional (BOE de 25 de febrero). El

derecho se reconoce a los titulares de los vehículos autorizados que, con carácter previo a los consumos de gasóleo profesional en los motores de los mismos, se encuentren inscritos en el Censo de beneficiarios de la devolución, con arreglo al procedimiento establecido en dicha orden.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

FIDE